



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

LAS CENSURAS ECLESIASTICAS

LATÆ SENTENTIÆ.

El Pontificado de nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX, por tantos títulos memorable, lo será también por haber abrogado muchas de las antiguas censuras, reduciendo su número á las que hoy quedan subsistentes en virtud de la Constitución que empieza *Apostolicæ Sedis moderationi*, de 12 de Octubre del año pasado de 1869: «Considerando, dice en ella Su Santidad, que las censuras eclesiásticas *latæ sententiæ*.. que en tiempos pasados habían sido santamente intimadas y promulgadas, insensiblemente se aumentaron hasta llegar á un número grande; que algunas, con el cambio de tiempos y costumbres, no correspondían ya al fin y motivos por los cuales fueron impuestas, ó habían perdido su primitiva utilidad y oportunidad; por cuyo motivo así los que tienen cura de almas como los fieles experimentaban no pocas veces dudas, ansiedades y angustias de conciencia; deseando remediar semejantes inconvenientes, mandamos se formara y propusiera á Nos un completo catálogo de ellas, para después de una diligente consideración, establecer cuales convendría conservar y retener, y cuales moderar ó abrogar » Y esto es precisamente lo que con tanta sabiduría ha verificado en la referida Constitución. Es por lo tanto indispensable á los encargados de la dirección espiritual de

los fieles estudiarla atentamente, á fin de proceder con acierto en el ejercicio de su delicado ministerio. Para auxiliarles en tan importante tarea, consideramos oportuno ofrecerles las siguientes observaciones, encaminadas, á la mas fácil inteligencia de la expresada Constitucion, y su fiel observancia.

I.

En la Constitucion *Apostolicæ Sedis* hay excomuniones *latæ sententiæ*, reservadas al Romano Pontífice en modo especial, reservadas al mismo pura y simplemente, reservadas al Obispo ú Ordinario, y á nadie reservadas. Poco tenemos que notar acerca de ellas. Sin embargo, en el número segundo de las primeras se suprimen porción de las antiguas, y se establece un principio. Este se halla contenido en las palabras *libros eorumdem apostatarum et hæreticorum hæresin propugnantes, necnon libros cujusvis auctoris per Apostolicas litteras nominatim prohibitos*; de suerte que cesan las censuras impuestas á los que leyeren los libros que están en el Indice de los prohibidos, con tal de que no sean de los mencionados en dicho número segundo; y los que tal hicieren pecarán gravemente, pero no incurrirán en censura. En cuanto los que imprimen ó hacen imprimir libros que tratan de cosas sagradas sin licencia del Ordinario, incurren en excomunion á nadie reservada.

Siguen las demás excomuniones *latæ sententiæ* reservadas al Romano Pontífice sin la cláusula *speciale modo*, y en la sexta quedan tan solamente subsistente la censura contra las personas que en ellas se expresan, y libres de la misma otras que antiguamente la incurrian, como aparece comparando el texto que nos ocupa con el de la Constitucion de S. Pio V. que empieza *Decoris*, de 24 de Enero de 1570.

Empero la moderna Constitucion *Apostolicæ Sedis moderatiori* declara además incursos en excomunion á todos aquellos á quienes los hizo el Santo Concilio de Trento con las reservas que el mismo expresa: exceptuada la pena de excomunion impuesta por el decreto de la sesion IV *De editione et usu Sacrorum Librorum*, en la cual quedan tan solamente comprendidos los que imprimen ó hacen imprimir sin aprobacion del Ordinario libros que traten de cosas sagradas.

Para que los confesores y demás á quienes incumbe puedan con facilidad enterarse de las excomuniones del Concilio Tridentino, que continúan en toda su fuerza y vigor, vamos á indicarlas, citando las sesiones y capítulos en donde se leen, y que en la práctica deberán consultar los directores espirituales.

Hay excomunion reservada al Romano Pontífice contra los que usurpan bienes ó derechos eclesiásticos de cualquiera clase que fueran; y contra los clérigos autores ó consentidores de tan nefando fraude y usurpacion. *Ses. 22, cap. 11 de Refor.*

Incurrén además en excomunion:

Los magistrados civiles, si cuando el Obispo lo pide, no le dan auxilio contra los que se oponen á la clausura de las monjas. *Ses. 25, cap. 5 de Regul.*

Los que violan dicha clausura. *Ses. 25, cap. 5 de Regul.*

Los que violentan ú obligan á una mujer, excepto los casos expresos en el Derecho, á que entre en monasterio para tomar el hábito de religiosa, ó profesar, y los que á ello cooperan ó lo impiden. *Ses. 25, cap. 18 de Regul.*

Estos *casos expresos en el Derecho* son dos, de los cuales hablan respectivamente la *Glosa* en el cap. 18 de *convrs. conjugat.*, argumentando sobre un rescripto de Inocencio III, y Gregorio IX en el cap. 19 del mismo título.

Los raptos de mujeres y los que les prestan consejo, auxilio y favor. *Ses. 24, cap. 6 de Ref. Matr.*

Los que violan la libertad de contraer Matrimonio *Ses. 24, cap. 9 de Ref. Matr.*

Los Emperadores, Reyes y demás Señores temporales que en sus territorios conceden lugar para el duelo entre cristianos: los que lo ejecutan y sus llamados padrinos: los que lo aconsejan ó lo persuaden, y los espectadores. *Ses. 25, cap. 19 de Ref.*

Esta excomunion del Tridentino está ampliada en la tercera de las reservadas al Romano Pontífice sin la cláusula *speciali modo* por la Constitución *Apostolice Sedis*.

Los que presumieren predicar, enseñar, asegurar con pertinacia, ó disputando en público defender «que no es necesaria la sacra-

mental confesion antes de comulgar á los que hayan caido en pecado mortal, teniendo copia de confesor por mas que se consideren contritos *Ses. 13, cap 11 de Euch.*

Y los que niegan sean verdaderos matrimonios los clandestinos *libero contrahentium consensu facta* antes que la Iglesia los hubiera declarado nulos, y los que falsamente afirmaren que son de ningun valor los matrimonios de los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres, y que los padres pueden hacerlos valederos ó nulos. *Ses 24, cap. 1 de Ref.*

Tales son las excomuniones del Concilio Tridentino que la reciente Constitucion declara subsistentes.

III.

Nada tenemos que observar sobre las suspensiones y entredichos que contiene la Constitucion *Apostolicæ Sedis moderationi*. Empero como nuestro Santísimo Padre declara tambien sujetos á la suspension y entredicho á los que el Santo Concilio de Trento decretó *ipso jure* suspensos ó entredichos, vamos á indicar los que pueden hallarse en este caso.

Los ordenados por otro Obispo que no sea el propio sin licencia de este, ó sin sus letras testimoniales, en los casos que expresa el Concilio, quedan suspensos del ejercicio de las Ordenes recibidas á voluntad de su Ordinario: y el Obispo ordenante suspenso por un año *à collatione Ordinum*, *Ses. 23, cap. 8 de Ref.*

Cum promotis per saltum si non ministraverint, Episcopus ex legitima causa potest dispensare. *Ses. 23, cap. 14 de Ref.*

Los Cabildos que en Sede Vacante dentro del año *à die vacationis*, que en España se llama el año del luto, concedan licencia ó dimisorias para Ordenes á los no obligados á recibirlas por razon de beneficio eclesiástico, quedan sujetos al entredicho eclesiástico; y los así ordenados, si lo fueren de Menores, no gozan de privilegio alguno clerical *præsertim in criminalibus*; y si de Mayores, son *ipso jure* suspensos del ejercicio de las Ordenes á beneplácito de su futuro Prelado. *Ses. 7. cap. 19 de Ref.*—Esta pena se extiende tambien á los Ordenados dentro del referido año con dimisorias de los que en lugar del Cabildo suceden *Sede vacante* en la jurisdiccion del Obispo, y los que las dan, quedan *ipso jure* por un año suspensos *ab officio et beneficio*. *Ses. 23 cap. 10 de Ref.*

Los Obispos que en agena diócesis, sin expresa licencia del Ordinario y tan solo en personas á este súbditas, ejercieren Pontificales, quedan *ipso jure* suspensos del ejercicio de estos, y los así ordenados del de las Ordenes. *Ses. 6, cap. 3 de Ref.*

Los Obispos llamados titulares que promovieron á la prima Tonsura ú de Menores ó *in Sacris* á un súbdito de otro, *etiam prætextu familiaritatis continuæ commensalittis suæ*, sin expreso consentimiento ó letras dimisorias de su Prelado, quedan *ipso jure*, suspensos por un año del ejercicio de los Pontificales; y los así promovidos del de las Ordenes de este modo recibidas, por el tiempo que estimare su Prelado. *Ses. 14, cap. 2 de Ref.*

Finalmente incurren en el entredicho *ingressus Ecclesie* y en la suspensión respectivamente los Obispos de quienes se habla en la *Ses. 6, cap. 1 de Ref.* y en la *25 cap. 14 de Ref.*

En la Constitución que nos ocupa declara tambien el Sumo Pontífice que continúan en toda su fuerza y vigor las censuras de excomunion, ó suspensión, ó entredichos, que, á mas de las expresadas, imponen sus Constituciones ó las de sus Predecesores, ó los Sagrados Cánones, y que hasta ahora han estado vigentes, ya sea para la elección del Romano Pontífice, ya para el régimen interior de cualesquiera Ordenes é Institutos regulares, y cualesquiera Colegios, Congregaciones, Comunidades y lugares piadosos, sea cual fuere su denominación ó clase.

Además de las censuras del Concilio Tridentino que hemos referido, hay otras de varias Constituciones y Cánones anteriores al expresado Concilio, que el mismo renueva; ya valiéndose de expresiones generales, v. g. *qui secus fecerit... pœnas à jure inflictas ipso facto incurrant* *Ses. 21 cap. 1 de Ref.*; ya tambien alegando ó citando otras Constituciones, como en la *Sesion 24, cap. 3 de Ref.* y en otras. En cuanto á estas censuras, siguiendo la opinion del distinguido compilador de la obra *actæ Sanctæ Sedis*, que se publica en Roma, somos de parecer, que no están comprendidas en la Constitución *Apostolicæ Sedis*. La razon es porque las penas ó Constituciones que renovó el Concilio Tridentino, no se suelen llamar *pœnæ à Concilio inflictæ*, ni *Constitutiones Tridentinæ*, sino *pœnæ inflictæ, à Constitutione N...* sin añadir muchas veces *à Tridentino innovatæ*, y eso segun el uso de la Curia Romana. De consiguiente no haciendo mérito la

nueva Constitucion de las censuras renovadas por el Tridentino, es de suponer que no las comprenda. Asi parecen demostrarlo las mismas palabras de la Constitucion: *Præter hos hæcenus recensitos etc...* y *Denique quoscumque alios Sacrosantum Concilium Tridentinum suspensos, etc.*

IV.

Añade Su Santidad en la Constitucion *Apostolicæ Sedis*: «que en las nuevas concesiones y privilegios que la Apostólica Sede á alguno concediere, de ningun modo se debe entender, ó podrá juzgarse incluida la facultad de absolver de los casos y censuras, cualesquiera que fueren, reservadas al Romano Pontífice, á no ser que de ellas se hiciere formal, explicita é individual mencion.» Deja empero en vigor la facultad del Tridentino, *Ses 24, cap. 6 de Ref.* á los Obispos para absolver de las censuras por la reciente Constitucion reservadas á la Sede Apostólica, exceptuando las que lo estan *speciali modo*.

Reunidos los Prelados españoles en Roma cuando se distribuyó á los Padres del Concilio Vaticano la Constitucion que nos ocupa, se suscitaron algunas dudas, siendo, si mal no recordamos, las principales, las dos siguientes: 1.^a Si por la Constitucion *Apostolicæ Sedis* quedan revocadas las facultades trienales que el Romano Pontífice por la Sagrada Penitenciaria concede á los Prelados, y á veces hasta á Presbiteros habilitados para oír confesiones: 2.^a Si los privilegios de la Bula de la Santa Cruzada en España, en cuanto á la absolucion de las censuras, continúan del mismo modo?—Hizose la oportuna consulta, y la resolucion de Su Santidad, comunicada de palabra á la comision de Obispos españoles por el Emmo. Sr. Cardenal Penitenciario fué que en nada se alteraban ni disminuian ambas facultades.

Esta resolucion concuerda perfectamente con la respuesta que dió el Sto. Padre al Emmo. Sr. Cardenal Bizzarri, para que lo participara á los Rmos. Padres del Concilio, que la solicitaran, y es del tenor siguiente: *Per Constitutionem se (scilicet SSmum.) nullatenus intendisse, ne minimum quidem, detrimentum inferre facultatibus cujuscumque indolis, quæ à Sancta Sede ante promulgationem ejusdem Constitutionis concessæ fuerint sive hæc quinquennales, sive extraordinariæ, sive respicientes ad præsens Subi-*

læum; seque velle, ut in suo pleno vigore permaneant, tempore perdurente indictis concessionibus sive indultis præfinito.

En la práctica, antes que el confesor declare al penitente incurso en censuras, tenga muy presentes las condiciones que se requieren por parte del que comete el pecado para incurrir en ellas. Sucede con frecuencia que tales condiciones no se verifican, y en estos casos, se podrá pecar gravemente, pero sin caer en censura. Al terminar estas breves observaciones, consideramos oportuno recordar á los ministros del Sacramento de la Penitencia las siguientes palabras de San Alfonso de Liguori: *Siquis ignorat censuram papalem nec ipsam, nec casus reservationem incurrit, quia casus papales principaliter ob censuram reservantur. Exceptis duobus qui, reperiuntur reservati sine censura, nempe accusatio sollicitationis contra sacerdotem innocentem, et receptio donorum à Regularibus.*

Salamanca, día de la fiesta de la Expectacion de la Bienaventurada Virgen Maria 18 de Diciembre de 1870.—El Obispo. (D. S. B.)

REFLEXIONES

SOBRE LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS POR EL CURA PÁRROCO.

(Continuacion de la pág. 76.)

Yo acostumbro imponer penitencias cortas, para estar seguro de que se cumplirán (2), y temo mucho que mis preguntas al penitente le enseñen el mal y pecado que no conoce, especialmente en materia de impureza. En este caso me valgo de una palabra

(2) Segun el santo Concilio de Trento, el confesor debe imponer una penitencia proporcional á la gravedad de los pecados; de donde deducen que ordinariamente es necesario que la satisfaccion sacramental sea una obra considerable. si el penitente se ha hecho reo de una culpa mortal. Esta regla tiene excepciones. El P. Gury, resumiendo la doctrina de San Liguori, que establece esta regla:

Qua de causa penitentia levior imponi possit?—Resp 2.º Si prudens timor sit ne majorem penitentiam non adimpleat, aut ne ob graviolem penitentiam à confessione averlatur. (Compend. tomo II núm. 524.)

San Antonino, citado por San Liguori, encarga al confesor que no imponga más que un *Pater noster*, ú otra oracion corta, si el penitente no estuviera dispuesto á aceptar otra.

general que indique la falta, dejando al penitente el cuidado de decir las y detallarlas (b)

La práctica, contraria es, en mi juicio, un abuso deplorable para el penitente, y bastante funesto para el confesor. Por mi parte, procuro en las confesiones considerarme siempre en la presencia de Dios, y se lo recuerdo á mis penitentes para que mi ministerio esté rodeado de respeto: práctica que adopto principalmente antes de que el penitente se acuse de pecados contra el sexto mandamiento.

Potius imponat ei unum Patèr noster, et aliud leve: et quod alia bona quæ fecerit et mala quæ toleraverit, sint ei in pœnitentiam, si alias ipsum pœnitet, et paratum se dicit facere quod debet, sed onus pœnitentiæ dicit non posse sufferre: tunc propter hoc, quantumcumque deliquerit, non debet dimitti sine absolutione ne desperet (S. Ligor., lib. VI. núm. 508)

Scoto, Cayetano y otros teólogos anteriores al Concilio de Trento, y posteriores á él van mucho mas allá, y establecen el caso, quimérico en nuestro concepto, en que un penitente, bien dispuesto en todo, no se sintiera con el valor ó fuerza necesaria para aceptar ninguna satisfaccion, por mas ligera que fuera; y dicen que el confesor podria condescender con su debilidad y absolverle sin imponerle penitencia de ninguna clase.

Si omnino nulla pœnitentiam velit recipere à sacerdote impositam, dicit tamen se habere displicentiam de peccato commiso et firmum propositum non recidivandi, absolvendus est, et non respiciendus, ne cadat in desperationem. (Scott, in 4 Sent., dist. 15 quæst. 1 à 3)

Es de notar como el sábio teólogo quiere atenerse a la palabra del penitente sobre las disposiciones interiores, y cuánto recomienda se evite todo lo que pueda desalentar al pecador y hacerle odioso el sacramento de la Penitencia. El rigorismo seguia una regla contraria.

El Cardenal de Lugo enseñaba la misma doctrina: *E qua obligatione (la de imponer una penitencia sacramental) constat excipi aliquos casus... Quartus casus est quando pœnitens ob suam fragilitatem, nullam credatur acceptaturus pœnitentiam, aliquando enim oportebit condescendere ejus imbellicitati ad vitanda graviora mala* — Añade, sin embargo, con razon que el penitente jamás rehusará cumplir una penitencia leve. Cayetano hace la misma reflexion, y da por ejemplo: *Quia saltem semel signare se signo crucis nullus refutaret. (Cajet.; Sum. verb. satisfactio.—Lugo: De Pœnit. disp. 25, número 47 — Véase la edicion romana del Compendium del P. Gury, anotado por el P. Ballerini, tomo II, núm. 522.)*

(Se continuará)